



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis 2016

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00325 00
EJECUTANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA"
EJECUTADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA" en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago por:

"PRIMERA: Se ordene al Ministerio de Educación Nacional dar cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 31 de enero de 2014 emitida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, fallo base de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDA: En consecuencia se ordene al Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los intereses moratorios desde el mes diez a partir de la Ejecutoria de la sentencia conforme lo ha señalado el consejo de Estado.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional"

Para tal efecto aportaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica del fallo adiado el 31 de enero de 2014 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 33 31 005 2010 00429 00, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, siendo demandante el señor RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA y demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 8 -21)
- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en la que se indica que el fallo citado anteriormente quedó ejecutoriado el día 30 de abril de 2014. (fl. 22)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, lo compone la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, adiada el día 31 de enero de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 005 2010 00429 00, el cual a la luz de lo reglado en el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituye título ejecutivo.

No obstante lo anterior, si bien dicha sentencia cumple con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible, la misma no proviene de un deudor de la ejecutante, ni aún obra dentro del plenario cesión del derecho a favor de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META "UNIMETA", pues el fallo que fundamenta la pretensión ejecutiva, contiene obligación a cargo de la demandada y a favor del señor RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA, tal como y se advierte de la parte resolutive del mismo.

Aunado a lo anterior, las copias arrimadas base del título ejecutivo no tienen la constancia de ser expedidas con destino a ser utilizadas como tal, pues si bien el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., refiere que las providencias que se pretendan utilizar con este objetivo requerirán únicamente constancia de ejecutoria, debe existir la expresión de ser expedidas para ser utilizadas como título ejecutivo, conforme lo requiere el artículo 430 del C.G.P., sobre el particular la doctrina señala:

"La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deben contener únicamente la constancia de su ejecutoria, por lo que se cree por un lado, que en el nuevo Estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta mérito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, **solo prestarán mérito ejecutivo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo”¹. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META “UNIMETA” en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO, identificado con la C.C. N° 80.216.756 de Bogotá y T.P. 169.244 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Quinta Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Medellín, 2016, p. 276.